



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

MARTIN RATAEE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
 FOLIO
 208

EXPTE. S01:0136077/2013 (C.1470) FP/GG-MEF

DICTAMEN N.º 825

BUENOS AIRES, 103 FEB 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido al expediente S01:0136077/2013, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "NAVAL MOTOR S.A. Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 25156 (C. 1470)".

Las presentes actuaciones se iniciaron el 28 de junio de 2013, por denuncia efectuada por el Sr. Santiago Adolfo HANSEN ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC"), por presunta infracción a la Ley N.º 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. El denunciante es el Sr. Santiago Adolfo HANSEN (en adelante "EL DENUNCIANTE"), por derecho propio y manifestando en su escrito de denuncia ser ex agente comercial de los productos POLARIS.
2. Las denunciadas son: 1) NAVAL MOTOR S.A. (en adelante "NAVAL MOTOR"): una empresa que opera en el mercado argentino en la importación y distribución de embarcaciones, motores marinos y vehículos todo terreno y especiales. Sus negocios se dividen en tres sectores principales: i) Naval Sport: departamento de venta directa al público de productos de las marcas: Volvo Penta, Polaris y Zodiac; ii) Naval Proyectos Técnicos: empresa dedicada a la atención de proyectos especiales relacionados con el medio y manejo del mercado militar, pesquero y de trabajos marinos. Marcas más importantes: Volvo Penta, Onan, Boston Whaler, Zodiac Hurricane y Juha Snell Oy; iii) Naval Distribución: empresa que tiene a su cargo el soporte de una red de mas de 150 concesionarios en todo el país, con los que opera a "cajas cerradas". Principales marcas: Mercury, Mariner, Polaris, Levefort, y Zodiac¹.
- 2) POLARIS INDUSTRIES INC. (en adelante "POLARIS"): dedicada a la ingeniería y fabricación de vehículos ATVs, Rangers y Snowmoviles, con sede en Medina,

PROY-S01
 1134

¹ Información obtenida de la página web "www.navalmotor.com".



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Minneapolis (EEUU). Su gama de productos se vende a través de más de 2000 mayoristas en EEUU y 60 representantes distribuidos en 118 países².

II. LA DENUNCIA.

3. El día 28 de junio de 2013, el Sr. Santiago Adolfo HANSEN, presentó ante esta CNDC, una denuncia contra las firmas NAVAL MOTOR y POLARIS, por supuesta infracción a la Ley N.º 25.156 (LDC), la que hizo extensiva a las personas físicas integrantes de sus órganos societarios, por supuestos actos de competencia desleal que encuadró en el Art. 10 bis del Convenio de París, Art. 159 del Código Penal; Arts. 953, 1109 y 1198 del Código Civil; Arts. 42 segundo párrafo, y 43 de la Constitución Nacional, solicitando el máximo de las sanciones previstas en la LDC.
4. La conducta denunciada consistió en la supuesta constitución, implementación e imposición de una red clandestina de comercialización que, bajo la apariencia de una red de concesionarios, disimulaban ventas directas por parte de la firma NAVAL MOTOR, lo cual permitía a esta firma, sustraerse de costos que si debían afrontar sus competidores.
5. Según EL DENUNCIANTE, la evasión impositiva implementada por NAVAL MOTOR generaría una "**...manifiesta falta de equidad en el mercado de comercialización de vehículos ATVs, Rangers y Snowmobiles durante los años 2009/2010 y 2011... [y] de eficiencia, ya que involucra una distorsión de los precios y por consiguiente de la relación entre los distintos actores del mercado...**" (la negrita corresponde al texto original)³.
6. Esta distorsión de los precios, afirma EL DENUNCIANTE, "en un contexto de amplio margen de capacidad ociosa, discriminan en contra de competidores intramarginales que cumplen con las normas impositivas y de este modo afectan la eficiencia del ajuste" (conf. fs. 5).
7. A fs. 31, al momento de ratificar su denuncia, EL DENUNCIANTE aclaró el concepto de "red clandestina de comercialización", explicando que: "...NAVAL MOTOR trabaja con aparentes concesionarios que disfrazan ventas directas, evitando toda la cadena de comercialización habitual, reduciendo notablemente el precio final del producto y los costos. La ganancia que percibía el deponente estaba dada por un porcentaje

² Información obtenida de la página web "www.polaristandl.com.ar/historia".

³ Conf. fs. 4 de autos.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



entre lo que el cliente pagaba realmente a NAVAL MOTOR y lo que constaba en la factura. La estrategia final era abaratar el costo del producto para lograr mayor competitividad...".

8. Continuó ejemplificando: "...de un cuatriciclo que costara 10.000 dólares, el consumidor final percibía una factura de aproximadamente 7.000 dólares, y NAVAL MOTOR le otorgaba al deponente un porcentaje de los 3.000 dólares que quedaban como diferencia. Los porcentajes estaban establecidos por NAVAL MOTOR variando según el precio del producto vendido. La nota de venta era el costo real..." (conf. fs. 31).
9. Aseveró que NAVAL MOTOR, ante el requerimiento del denunciante para que regularizara la situación, se negó a continuar comercializando los productos a través de sus locales, negándose a proveerle los productos que comercializaba habitualmente "en forma abrupta y unilateral".
10. Relató que los locales que explotaba EL DENUNCIANTE los alquilaba, debiendo rescindir dichos contratos con motivo de la negativa de NAVAL MOTOR de regularizar la situación y la posterior exclusión del denunciante de la comercialización (conf. fs. 31).
11. Centró su denuncia en los efectos negativos para el mercado, de la supuesta evasión tributaria llevada a cabo por NAVAL MOTOR, concluyendo que "...el desarrollo por NAVAL MOTOR S.A. y POLARIS INDUSTRIES INC. de prácticas de competencia desleal construidas a través de la implementación de la evasión tributaria como consecuencia de la aparición de canales de comercialización -a la postre y deliberadamente clandestinos- determinaron (entre otros fraudes) la afectación directa del orden público económico en el que se asienta la normativa tributaria y al propio tiempo, abre la conexión de la conducta desleal con la directa aplicación de la ley de defensa de la competencia ante el desplazamiento que tales prácticas operaron sobre la competencia..." (conf. fs. 5).}
12. Solicitó, en consecuencia, la aplicación del Art. 10 bis del Convenio de París, y del "...**Régimen Solidario de responsabilidad** establecido por los art. 48 de la ley 25.156 (sic), en calidad de sujetos sumariales pasivos solidarios...", respecto de los integrantes del órgano de administración y asamblearios, como de los integrantes de los órganos ejecutivos de NAVAL MCTOR.

PROY-S01

1134



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. AYAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



13. Asimismo, pidió la intervención, como partes coadyuvantes (en los términos del Art. 43 de la ley 25.156), de las empresas competidoras que a su entender, han sido perjudicadas por las conductas “...desleales y anticompetitivas desarrolladas por NAVAL MOTOR S.A. y POLARIS INDUSTRIES INC...” (conf. fs. 7).
14. Atento los términos de la denuncia que, como ya se expresó, tiene su argumento basal en la supuesta evasión impositiva perpetrada por NAVAL MOTOR, falseando para ello las registraciones contables de las operaciones de venta de los productos comercializados, también requirió, EL DENUNCIANTE, la intervención y dictamen de la AGENCIA FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), ante la especialidad en el tema que ostenta esa repartición (conf. fs. 8).

III. PROCEDIMIENTO.

15. El día 28 de junio de 2013, EL DENUNCIANTE presentó ante esta Comisión Nacional, una denuncia contra las firmas NAVAL MOTOR y POLARIS, por supuesta infracción a la Ley N.º 25.156.
16. A fs. 12 citó a denunciante a ratificar sus dichos y adecuarlos de acuerdo a lo establecido por los Arts. 175 y 176 del CPPN y Art. 28 de la LDC, para el día 07 de agosto de 2013, habiendo sido debidamente notificado conforme constancia obrante a fs. 13.
17. Con fecha 07 de agosto de 2013 EL DENUNCIANTE justifica su inasistencia a la audiencia de ratificación mencionada precedentemente, solicita se fije nueva fecha de audiencia, y adjunta documental.
18. Con fecha 29 de agosto de 2013, EL DENUNCIANTE, por derecho propio, ratificó la denuncia en los términos del Art. 28 de la Ley N.º 25.156 y de los Arts. 175 y 176 del CPPN.
19. Con fecha 29 de agosto de 2013, EL DENUNCIANTE presentó información complementaria de la ratificación de denuncia, y adjuntó documental.
20. Con fecha 13 de septiembre de 2013, se ordenó poner en conocimiento de la denuncia formulada, a la AFIP, a los fines de su intervención en el marco de su incumbencia; y se le requirió información respecto de las empresas denunciadas y del denunciante, requerimiento que fue contestado con fecha 9 de diciembre del corriente (fs. 196).

PROY-S01

1134



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN E. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO.

21. Esta CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N.º 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
22. De los hechos expuestos en la denuncia, surgen dos temas de análisis: 1) la supuesta negativa por parte de NAVAL MOTOR, de continuar con el acuerdo de agencia o concesión con el DENUNCIANTE para los productos POLARIS; y 2) la supuesta evasión tributaria, por parte de NAVAL MOTOR emergente de falsear los datos volcados a la documentación contable respaldatoria de las operaciones de compra-venta de los productos.
23. Previo al análisis de las conductas, es importante destacar que, de acuerdo a los propios dichos y pruebas presentadas por EL DENUNCIANTE, i) la firma POLARIS se ha limitado a otorgar representación en el país y exportar sus productos a NAVAL MOTOR, ii) ninguna de las acciones y conductas denunciadas son atribuidas directamente a la firma norteamericana y iii) la propia NAVAL MOTOR asume responsabilidad por todos los actos emergentes de la relación con EL DENUNCIANTE (a fs. 48).
24. Por lo expuesto, esta CNDC considera improcedente la denuncia contra POLARIS.
25. Respecto del primer punto cabe preguntarse si en el caso bajo análisis se verifica la existencia de una negativa injustificada de venta en los términos del Artículo 2, inc. I de la LDC y si la misma configura una conducta anticompetitiva sancionable de acuerdo al artículo 1ro. de la LDC.
26. Cabe resaltar que del intercambio epistolar entre las partes, se infiere la existencia de un conflicto comercial entre los aquí denunciante y denunciada, que, además, se endilgan mutuamente no cumplir con las exigencias legales y reglamentarias de comercialización (conf. fs. 41/46 y fs. 47/49).
27. Así es como, el carácter de "simple agente de ventas" (sostenido por NAVAL MOTOR respecto del denunciante), o "concesionaria clandestina" conforme a los dichos del Sr. Santiago Adolfo HANSEN, da cuenta de una controversia entre ambas

PROY-S01

1134



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

MARTIN E. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



partes, cuyo ámbito de dilucidación es la justicia ordinaria, y no este organismo de Defensa de la Competencia.

28. Con tal criterio, es que EL DENUNCIANTE ha ocurrido ante el fuero comercial demandando por incumplimiento de contratos y daños y perjuicios, para que se determine la naturaleza y obligaciones de dicha relación comercial (conf. fs. 32, *in fine*).
29. La existencia de tal controversia por cuestiones ajenas a la competencia, permite inferir que la negativa "no es injustificada" desde el punto de vista de la aplicación de la LDC.
30. Por otra parte, la mera negativa injustificada de venta no alcanza como para configurar una conducta anticompetitiva. A este fin es necesario explicar con que objeto la presunta infractora se niega a satisfacer un pedido, o en otras palabras, cual es la estrategia integral de la que la negativa de venta forma parte. ¿Es un reparto de zonas o clientes? ¿Es un intento de favorecer una empresa controlada aguas abajo?, ¿es un intento de crear barreras a la entrada para un entrante aguas arriba?
31. Existe en el expediente abundante evidencia sobre la existencia de un conflicto entre ambas partes y ninguna explicación respecto de que modo la extinción de la relación entre las partes forma parte de una estrategia de NAVAL MOTOR para restringir la competencia o incrementar las barreras a la entrada en el mercado.
32. Al mismo tiempo, esta CNDC advierte que, tal como surge del cuadro siguiente, existe un fuerte competencia en el mercado de importación y venta mayorista de vehículos todo terreno, rangers y motos de nieve⁴.

⁴ El cuadro que sigue no incluye lo que en el mercado se denomina "importación gris" (importaciones realizadas por agentes no oficiales) ni la fabricación local, por lo que las participaciones de las partes deberían ser más reducidas

PROY-S01
 1134



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTIN B. ATASEE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Vehículos Todo Terreno (cuatricilos), Rangers y Mviles de Nieve
 Importación por marca (en unidades)

Marca	2009		2010		2011	
Yamaha	2.986	55%	3.521	55%	5.228	53%
Honda	951	18%	1.300	20%	1.735	18%
Can Am	614	11%	432	7%	1.356	14%
Polaris	285	5%	396	6%	684	7%
Suzuki	204	4%	263	4%	430	4%
Kawasaki	342	6%	441	7%	368	4%
Artic Cat		0%		0%	47	0%
	5.382		6.353		9.848	

Fuente: información obrante a fs. 71

33. Como surge del cuadro anterior, la supuesta "exclusión" del mercado del denunciante, no ha afectado la estructura de mercado ni al público consumidor, por lo que no ha producido una afectación concreta ni posible al interés económico general (téngase presente que ante el cierre de los comercios del denunciante, se abrieron sendos locales con la misma oferta de productos).
34. De las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge, entonces, la existencia de un conflicto de índole estrictamente comercial, que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia.
35. Cabe indicar que, a los efectos de la ley aplicable en las presentes actuaciones, deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares, por relevantes que ellos sean.⁵
36. Con respecto al segundo punto de análisis, si bien es cierto que la evasión tributaria provoca una discriminación positiva respecto de los que evaden, en perjuicio de quienes sí tributan, pudiendo generar efectos nocivos desde la perspectiva del derecho de defensa de la competencia (ventajas competitivas para el supuesto evasor).
37. Para que esta Comisión Nacional pueda investigar los efectos de la evasión en el mercado de que se trate, la misma debe ser declarada por acto administrativo o sentencia judicial.
38. Lo sostenido precedentemente, surge por disposición del artículo 1° LDC, cuyo párrafo final reza "...Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los

PROY-S01
 1134



ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

MARTIN H. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA
 FOLIO
 Nº 215

supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas".

39. A tal fin, se puso en conocimiento de la AFIP los hechos denunciados, para que ese organismo interviniera en el marco de su incumbencia, y se le solicitó, además, que informara a esta Comisión Nacional si existe denuncia y/o investigación en trámite respecto de las firmas NAVAL MOTOR y POLARIS, o del Sr. Santiago Adolfo Hansen (conf. fs. 190).
40. La respuesta de la AFIP obra a fs. 196 de autos, y textualmente se informa: "...que al día de la fecha no existen procedimientos de fiscalización activos relativos a los contribuyentes NAVAL MOTOR S.A. y Hansen, Adolfo Santiago. No obstante ello, la firma NAVAL MOTOR S.A. registra tres (3) antecedentes ante esta Administración Federal, los cuales se encuentran desestimados conforme la base de datos de este Organismo. Por su parte, respecto de la empresa POLARIS INDUSTRIES INC., es menester señalar que no ha podido ser localizada en el Sistema Registral de esta Administración Federal...". (La negrita nos pertenece.)
41. Por lo tanto, corresponde concluir que, habiéndose dado intervención al organismo pertinente (AFIP), y no existiendo a la fecha acto administrativo ni sentencia judicial respecto de la evasión impositiva denunciada, la conducta denunciada no encuadra en las previsiones del art. 1º, último párrafo de la Ley 25.156.
42. Por último, cabe aclarar que los planteos efectuados por EL DENUNCIANTE, respecto de la aplicación del artículo 48 de la LDC (régimen de responsabilidad solidaria) y del Art. 10 bis del Convenio de Paris (régimen de competencia desleal), así como el pedido de intervención de las empresas competidoras de NAVAL MOTOR como partes coadyuvantes, han devino abstractos atento lo resuelto en el presente dictamen.

VI. CONCLUSIONES.

43. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO DEL

⁵ Expte. N.º 064-000846/98 (C.454) "REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO s/ infracción Ley N.º 22.262"

PROY-901
 1134



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

FOLIO
 N° 216
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de Ley N.º 25.156.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 LIC. FABIAN M. PETINGREW
 VOCAL
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 Dr. RICARDO NAPOLITANI
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 Cr. Santiago Fernández
 Vocal
 Comisión Nacional de Defensa
 de la Competencia

PROY-S01
 1134

El SR. VICEPRESIDENTE I, HUMBERTO GUARDIA HENDONCA, NO SUSCRIBE el PRESENTE POR ENCONTRARSE EN USO DE LICENCIA.

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

535



BUENOS AIRES, 27 OCT 2015

VISTO el Expediente N° S01:0302664/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y sus agregados sin acumular N° S01:0005304/2009, N° S01:0020682/2009, N° S01:0020668/2009, N° S01:0254021/2009, N° S01:0122335/2010, N° S01:0267996/2010, N° S01:0269881/2010, N° S01:0381448/2010, N° S01:0400962/2010, N° S01:0466234/2010, N° S01:0006262/2011, N° S01:0049280/2011, N° S01:0110733/2011, N° S01:0145277/2011, N° S01:0314252/2011, N° S01:0373390/2011, N° S01:0382733/2011, N° S01:0035693/2012, N° S01:0396771/2012, N° S01:0136077/2013, N° S01:0138212/2013, N° S01:0159864/2013 y N° S01:0242280/2013 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

PROY-S01
2745

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes agregados sin acumular citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 806 de fecha 31 de mayo de 2013, N° 727 de fecha 11 de octubre de 2011, N° 693 de fecha 17 de septiembre de 2010, N° 786 de fecha 5 de marzo de 2013, N° 854 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 844 de fecha 18 de septiembre de 2014, N° 850 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 826 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 852 de 30 de octubre de 2014, N° 857 de

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAËPE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

535



fecha 30 de octubre de 2014, N° 770 de fecha 23 de enero de 2013, N° 742 de fecha 6 de marzo de 2012, N° 805 de fecha 31 de mayo de 2013, N° 830 de fecha 29 de abril de 2014, N° 804 de fecha 24 de mayo de 2013, N° 851 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 790 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 814 de fecha 26 de julio de 2013, N° 795 de fecha 9 de abril de 2013, N° 825 de fecha 3 de febrero de 2014, N° 842 de fecha 27 de agosto de 2014, N° 836 de fecha 4 de agosto de 2014 y N° 858 de fecha 30 de octubre de 2014, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0005304/2009, N°

PROY-S01
12745
[Firma]

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

MARTÍN R. ATAEFE
Secretaría Letrada
Comisión Nacional de
Defensa de la Competencia



- S01:0020682/2009, N° S01:0020668/2009, N° S01:0254021/2009, N°
- S01:0122335/2010, N° S01:0267996/2010, N° S01:0269881/2010, N°
- S01:0381448/2010, N° S01:0400962/2010, N° S01:0466234/2010, N°
- S01:0006262/2011, N° S01:0049280/2011, N° S01:0110733/2011, N°
- S01:0145277/2011, N° S01:0314252/2011, N° S01:0373390/2011, N°
- S01:0382733/2011, N° S01:0035693/2012, N° S01:0396771/2012, N°
- S01:0136077/2013, N° S01:0138212/2013, N° S01:0159864/2013 y N°
- S01:0242280/2013 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las firmas interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 535

Lic. Alejandro Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

ROY-S01
12745